**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY que MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BoletÍN N° 12.043-05.)**

Santiago, 08 de mayo de 2019.

**N° 049-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Cámara:

**AL ARTÍCULO 1°**

1. Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 4° bis por el siguiente:

“Artículo 4° bis.- La elusión contraviene las leyes tributarias chilenas. Las obligaciones tributarias y hechos gravados contenidos en ellas, no podrán ser evitadas mediante elusión.

En consecuencia, las obligaciones tributarias nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica y económica de los hechos, actos o contratos realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles. El Servicio sólo podrá desconocer la forma de los hechos, actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios, en el caso de elusión, promoviendo previamente el procedimiento establecido en el artículo 4º quinquies, sin afectar la validez de tales hechos, actos o contratos.

Para estos efectos, se entenderá que existe elusión exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4º ter y 4º quáter, respectivamente.

No constituye elusión la legítima elección entre diversas conductas y alternativas contempladas en el ordenamiento jurídico, a menos que se determine que ha existido elusión en los términos establecidos en los artículos 4 bis y 4 ter y bajo el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.

Corresponderá al Servicio probar la existencia de elusión. Determinada su existencia, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley.

Las situaciones contempladas en normas especiales antielusivas se regirán por las disposiciones legales que las establezcan y reglamentan y su aplicación excluirá la de los artículos 4 bis a 4º quinquies.

Se entenderán normas especiales antielusivas aquellas que permitan tasar o determinar la base imponible, los ingresos en los casos establecidos por la ley, o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior, los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4° ter y 4° quáter sobre las mismas partidas fiscalizadas o los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos esenciales o sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del artículo 4° quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.

Lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies no será aplicable respecto del interesado, y sólo para la consulta planteada, en caso que el Servicio se hubiese pronunciado sobre una consulta en el marco de los dispuesto en el artículo 6, inciso segundo, letra A, número 2.”.

1. Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Reemplázase el artículo 4° ter, por el siguiente:

“Artículo 4º ter.- Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite la realización del hecho gravado o el nacimiento de la obligación tributaria, o se disminuya la base imponible, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante hechos, actos o contratos que, individualmente considerados, o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos. Para estos efectos, son notoriamente artificiosos aquellos actos jurídicamente impropios, anómalos o no pertinentes para la consecución del objetivo obtenido, o bien que contravengan la finalidad de la ley que contempla el hecho gravado o la obligación tributaria, y en ambos casos, en la medida que tales actos produzcan efectos meramente tributarios, carentes de efectos jurídicos o económicos para el contribuyente o para terceros, que sean propios de dicha clase de actos conforme al ordenamiento jurídico.

No constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos o contratos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico o contrato escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de los actos y contratos realizados en conformidad al ordenamiento jurídico, y no se configure elusión en los términos del inciso precedente.”.

1. Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 4° quáter, por el siguiente:

Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión en los actos o contratos en los que exista simulación, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito en la legislación nacional, en cuyo caso prevalecerá la aplicación de la normativa que tipifica dichos delitos.

Se entenderá que existe simulación para efectos tributarios, cuando los actos o contratos de que se trate, disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o fecha de nacimiento.

En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o contratos simulados.”.

1. Para modificar el numeral 6 de la siguiente forma:
2. Agrégase en la letra a), la siguiente frase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: “Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del peticionario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta.”.
3. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Regular y conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare racional y fundadamente como inadmisible por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer de este recurso mediante resolución.”.

1. Agrégase nuevas letras d) y e), pasando las actuales letras d) y e) a ser f) y g), respectivamente:

“d) Agrégase en el número 1° de la letra B, luego de la palabra “tributarias” antes del punto final, la siguiente frase: “, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo.”.

“e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra “rebajar” y la conjunción “o”, la palabra “, suspender”.

1. Reemplázase en el literal i de la letra d) actual, que pasa a ser f), la frase “por el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y el Servicio de Tesorerías” por “conforme al artículo 207”.

1. Reemplázase el literal ii de la letra d) actual, que pasa a ser f, por el siguiente:

“ii. En el párrafo segundo:

- Elimínase la frase “a juicio del Director Regional” junto con la coma (“,”) que antecede y sucede a dicha frase.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde racional y fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

1. Agrégase en la letra e) actual, que pasa a ser letra g), un literal i nuevo, pasando el literal i actual a ser ii, y así sucesivamente:

“i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre las palabras “las” y “liquidaciones”, el término “resoluciones” seguido de una coma.”.

1. Reemplázase en el último párrafo del literal ii actual de la letra e), que pasa a ser literal iii de la letra g), las palabras “conforme a las reglas de la sana crítica” por las palabras “racional y fundadamente”.
2. Para reemplazar, en la letra e) del numeral 7, la letra d), por la siguiente:

“d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.”.

1. Para modificar el numeral 8, del siguiente modo:
2. Modifícaese el número 4° del artículo 8 bis, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser racional y fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas;”.

ii. Reemplázase en la letra c) las palabras “y los plazos de prescripción;” por la frase “. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique a solicitud de parte interesada el plazo de prescripción que resulte aplicable;”.

iii. Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte;”

iv. Reemplázase en la letra e) el punto y coma (“;”) por un punto (“.”) seguido y agrégase luego la frase “Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados;”

1. Sustitúyase el número 5° del artículo 8 bis por el siguiente:

“5° Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas, criterios jurídicos o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquellos que se inicien con una citación conforme al artículo 63. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.

1. Elimínase en el número 6° del artículo 8 bis las palabras “de la identidad y cargo”.
2. Agrégase en el número 8° del artículo 8 bis, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“El Servicio deberá apreciar racional y fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presente.”.

1. Reemplázase el numero 10° del artículo 8 bis por el siguiente:

“10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización;”.

1. Reemplázase en el número 13° del artículo 8 bis la frase “Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones.” por la siguiente: “Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director o por los Directores Regionales en el ejercicio de su facultad interpretativa, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria;”.
2. Reemplázase el número 17° del artículo 8 bis por el siguiente:

“17° Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley;”.

1. Elimínase en el número 18° del artículo 8 bis la frase “sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción.”.
2. Modifícase el inciso segundo del artículo 8 bis, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “una queja administrativa” por “un recurso de resguardo”.

ii. Reemplaáase, entre las palabras “derechos producto de” y “acto u omisión”, la palabra “una” por “un”.

iii. Reemplazáse las palabras “la queja” por “dicho recurso”.

iv. Reemplazáse las palabras “Recibida la queja administrativa, ésta” por “Recibido el recurso de resguardo, este”.

v. Reemplázase las palabras “conforme con la sana crítica” por las palabras “racional y fundadamente”.

1. Para modificar el numeral 10, en el siguiente sentido:
   * 1. Agrégase entre las palabras “Servicio y “mantendrá” la expresión “publicará y”.
     2. Agrégase luego del punto final que pasa a ser seguido la frase:

“En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.”.

1. Para modificar el numeral 11, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase en la letra a) la palabra “cinco” por “diez”.
3. Agrégase entre las palabras “o representante.” y “Luego” la frase “El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato.”.
4. Para eliminar la letra b) del numeral 12.
5. Para modificar el numeral 13, de la siguiente forma:
6. Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, entre las palabras “medio” y “establecido” la palabra “electrónico”.
7. Elimínase el punto final del inciso primero del artículo 11, y agrégase la siguiente frase:

“, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.”.

1. Para reemplazar en el numeral 15, la palabra “Para”, a continuación del primer punto seguido, por la siguiente frase: “Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para”.
2. Para intercalar el siguiente numeral 17, nuevo, pasando el actual a ser 18 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“17. Modifícase el artículo 18, número 2), letra c), reemplazando su punto final (“.”) por una coma (“,”) y agregando a continuación la siguiente oración: “como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante y mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.”.

1. Para modificar el numeral 17 actual, que pasa a ser 18, del siguiente modo:
2. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “antecedentes no sean fidedignos” por “antecedentes, ponderados en forma racional y fundada, sean calificados como no fidedignos y así se declare mediante resolución en base a los antecedentes de hecho y derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 124 y para los efectos del inciso final del artículo 132”.

ii) Agrégase, entre las palabras “pruebas suficientes” y “las impugnaciones” la expresión “, que deberán ser ponderadas en forma racional y fundada,”.

1. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase los siguientes incisos sexto, y séptimo, nuevos:

“En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

El Servicio, en los procedimientos de fiscalización o en cualquier proceso de revisión, sólo podrá exigir antecedentes otorgados dentro de los plazos del artículo 200. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar antecedentes otorgados en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, para efectos de revisar remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, la utilización de pérdidas tributarias o la determinación de costos tributarios que no puedan acreditarse mediante contabilidad fidedigna, siempre que el Director Regional emita una resolución especificando en forma racional y fundada los motivos para realizar dicha revisión. En estos casos, se presumirá que el remanente de crédito, las pérdidas tributarias y los costos, señalados anteriormente, se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta en forma racional y fundada. En este caso, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones. La excepción descrita en este inciso no se aplicará a los antecedentes que acreditan el capital propio tributario y cualquier otro que no se encuentre expresamente previsto.”.

1. Para reemplazar el numeral 19 actual, que pasa a ser 20, por el siguiente:

“20. Agrégase al artículo 26, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.

1. Para modificar el numeral 20 actual, que pasa a ser 21, del siguiente modo:
2. En la letra d), agrégase luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para estos efectos, iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antecedentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.”.

1. Elimínase el numeral iv. de la letra f).
2. Agrégase la siguiente letra g) nueva:

“g) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

1. Para modificar el numeral 22 actual, que pasa a ser 23, del siguiente modo:
2. Reemplázase el numeral iii del inciso primero del artículo 33, por el siguiente:

“iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Servicio podrá solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el periodo respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrá dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.”.

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33 la frase “efectuar una notificación conforme alguna de las formas previstas en el artículo 11, que contenga las siguiente menciones:” por la siguiente: “realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo 11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:”.
2. Reemplázase en el numeral ii del inciso segundo del artículo 33, las palabras “una actuación” por “medidas preventivas y de colaboración”.
3. Reemplázase en el numeral iv del inciso segundo del artículo 33, las palabras “de la notificación” por “del aviso”.
4. Agrégase luego del punto final del numeral iv del inciso segundo del artículo 33, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.”.

1. Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 33, pasando el tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.”.

1. Agrégase en el inciso tercero actual del artículo 33, que pasa a ser inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no realiza acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, periodo y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.”.

1. Para modificar el numeral 23 actual, que pasa a ser 24, del siguiente modo:
2. Reemplázase en el primer párrafo del número 1 del artículo 33 bis, la palabra “acotada” por “determinada”.
3. Reemplázase en el párrafo segundo del número 1 del artículo 33 bis, la frase “para la individualización de terceros” por “sobre terceros”.
4. Para reemplazar el numeral 26, que pasa a ser 27, por el siguiente:

“27. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 56:

* + 1. Elimínasela frase “, a su juicio,”.
    2. Agrégase, luego del puntofinal, que pasa a ser seguido, la frase: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde racional y fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

1. Para modificar el numeral 27 actual, que pasa a ser 28, del siguiente modo:
2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 59 la frase que va desde las palabras “Dentro de los plazos” hasta la expresión “liquidación o resolución”, antes del segundo punto seguido, por el siguiente texto:

“Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas, criterios jurídicos o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquellos que inicien con una citación conforme al artículo 63. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.

1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 59 la palabra “autoridad” por “unidad del Servicio”.
2. En el inciso cuarto del artículo 59, agrégase entre las palabras “extranjera” y “en aquellos”, la conjunción “o”; y elimínase la expresión, “a excepción de las normas especiales antielusión”.
3. Para modificar el numeral 28 actual, que pasa a ser 29, del siguiente modo:
4. Reemplázase en la letra b) del artículo 59 bis la palabra “tres” por “dos”, la primera vez que aparece.
5. En la letra c) del artículo 59 bis:

i. Agrégase entre las palabras “acredite” y “fundadamente” las palabras “racional y”.

ii. Elíminase el punto final y agrégase la siguiente frase:

“o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean falsos o inexistentes.”.

1. Para sustituir en el numeral 29 actual, que pasa a ser 30, lo siguiente:
   * 1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá solicitar antecedentes al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 33.”

* + 1. Elimínase el inciso tercero del artículo 60.

1. Para agregar en la letra b) del numeral 30 actual, que pasa a ser numeral 31, antes de la expresión “En ningún caso” la siguiente frase:

“La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiendo por tal la información que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros.”.

1. Para modificar el numeral 31 actual, que pasa a ser 32, del siguiente modo:

Agrégase en el inciso segundo del artículo 60 ter, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento.”

1. Para modificar el numeral 32 actual, que pasa a ser 33, del siguiente modo:
2. Agrégase en el inciso primero del artículo 64, entre las palabras “El Servicio,” y “fundadamente” las palabras “racional y”.

1. Reemplázase las palabras “Grupo Empresarial” por “grupo empresarial”, todas las veces que aparece.

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A del artículo 64:
2. Agrégase en el inciso primero entre las palabras “en que estos” y “difieran notoriamente”, la expresión “, racional y fundadamente,”.
3. Reemplázase en el inciso segundo la palabra “podrá” por “deberá”.
4. Agrégase en el inciso tercero, entre las palabras “acredite” y “fundadamente” las palabras “racional y”.
5. Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras “acredite” y “fundadamente”, las palabras “racional y”.
6. Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos 90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores. Si no hubiere habido transacciones en el referido período de 90 días, esta presunción se aplicará respecto del precio o valor que corresponda a la fecha anterior más próxima a la de enajenación.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.”.

1. Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3. Para las cuotas, derechos, acciones o participaciones en entidades, sociedades de cualquier tipo o comunidades, acogidas a la Cláusula Pyme del artículo 14 letra D de la ley sobre impuesto a la renta, el valor que resulte de asignar a los derechos, cuotas, participación o acciones, según proceda, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado, asignando a los bienes del activo que consistan en los señalados en los números 1 y 2 precedentes, los valores que se determinen según dichos numerales.”

1. Modifícase la letra b del número 4, en el siguiente sentido:

* Agrégase entre las palabras o “en su caso,” y “sujeta a la supervisión”, las palabras “una entidad”.

* Intercálase eentre las palabras “Instituciones Financieras” y “, se presumirá”, las palabras “o mediante la emisión de un bono”.

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra B del artículo 64.-:
2. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Grupo Empresarial en Chile” por “grupo empresarial en Chile según éste se define en las letras a) y b) del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores”.

1. Elimínase en el inciso segundo la frase: “, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada”; y, agrégase, antes del primer punto seguido, la frase: “, salvo que el Servicio en forma racional y fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas.”
2. Agrégase en el inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Podrán acogerse al procedimiento de fiscalización integral y consistente, las empresas que sean parte del grupo empresarial en Chile y se hayan informado como parte de dicho grupo empresarial al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.”.
3. Reemplázase en el literal b), del inciso séptimo, la frase “deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días” por “deberá ser resuelto por el Director Regional dentro del plazo de 5 días en forma favorable, salvo que racional y fundadamente resuelva en contrario de acuerdo a los criterios generales que fije el Director mediante resolución”.
4. En la letra c) del inciso séptimo:

* Reemplázase la palabra “jurisdicción” por “unidad del Servicio”, la primera vez que aparece y por “unidad”, la segunda vez.
* Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, una vez que se determine la unidad del Servicio en la cual se radicará la fiscalización, las entidades respectivas del grupo empresarial deberán designar a un mandatario común para efectos de recibir notificaciones.”.

1. En la letra C del artículo 64, reemplázase las palabras “de acuerdo a las reglas de la sana crítica” por “racional y fundadamente”.
2. En la letra D del artículo 64:
3. Reemplázase en el número 3 la frase “situados y registrados en Chile” por “situados o registrados en Chile”.
4. Agrégase el siguiente párrafo final: “Los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en esta letra D.”.

1. Para sustituir en el numeral 34 actual, que pasa a ser 35, el párrafo “y de modificaciones de las cláusulas relativas al derecho a participar en las utilidades sociales tratándose de sociedades de persona”, por el siguiente:

“, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos”.

1. Para modificar el numeral 35 actual, que pasa a ser 36, del siguiente modo:
2. Sustitúyase en la letra a), la expresión “En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, salvo que se acompañe nueva información o la entregada sea maliciosamente falsa, circunstancia que en este último caso deberá ser declarada por el Servicio mediante resolución fundada.” por la siguiente:

“En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración o se establezca mediante resolución fundada que ésta es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de sesenta días, contado desde que se tome conocimiento de ellos.”.

1. Intercálase en la letra e), entre la palabra “cuarto” y el punto final, la siguiente frase: “, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.”.
2. Reemplázase en el encabezado de la letra f) la expresión “en el inciso final” por la siguiente frase: “en el actual inciso octavo, que por las modificaciones anteriores pasó a ser inciso noveno”.

1. Para modificar el numeral 36 actual, que pasa a ser 37, de la siguiente forma:
   * 1. Elimínase la expresión “los mencionados anteriormente”.
     2. Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase:

“Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”

1. Para modificar el numeral 37 actual, que pasa a ser 38, de la siguiente forma:
2. Elimínase la expresión “los mencionados anteriormente”.
3. Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase:

“Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”

1. Para modificar el numeral 39 actual, que pasa a ser 40, de la siguiente forma:
   * 1. Agrégase antes de la frase “En los procesos” la expresión: “Artículo 111 bis.-”.
     2. Agrégase luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo establecido en este artículo aplicará también respecto de acuerdos reparatorios.”.
2. Modificase el numeral 40 actual, que pasa a ser 41, en su letra b), de la siguiente forma:
3. Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 123 bis, la frase “que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería” por “fijadas conforme al artículo 207”.
4. Reemplázase, en la letra f) del artículo 123 bis, las palabras “conforme las reglas de la sana crítica” las palabras “racional y fundadamente”.
5. Elimínase el numeral 41 actual.
6. Para reemplazar la letra a) del numeral 42 actual, por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “noventa” por “sesenta”, cada vez que aparece.”.

1. Para intercalar el siguiente numeral 43, nuevo, pasando el actual 43 a ser 44:

“43. Agrégase al inciso cuarto del artículo 130, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios Aduaneros.”.

1. Para modificar el numeral 43 actual, que pasa a ser 44, de la siguiente forma:
2. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase al inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

1. Agrégase la siguiente letra c), nueva:

“c) Elimínase el inciso duodécimo y décimo tercero”.

1. Agrégase la siguiente letra d) nueva:

“d) Agrégase en el inciso décimo quinto actual, entre las palabras “apreciada” y “por el Juez” las palabras “racional y fundadamente”.

1. Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.

1. Para reemplazar el numeral 44 actual, que pasa a ser 45, por el siguiente:

“45. Modifícase el artículo 132 bis de la siguiente forma:

1. Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

1. “Reemplázase el inciso quinto actual, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo.”.

1. Para modificar el numeral 45 actual, que pasa a ser 46, de la siguiente forma:
   * 1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 132 ter, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: ”Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización.”.
     2. Reemplázaseen elinciso tercero del artículo 132 ter, la palabra “acepta” por “rechaza”.
     3. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 132 ter la frase: “o teniéndose por aceptado en su caso,”.
     4. Reemplázase el inciso final del artículo 132 ter por el siguiente:

“El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.”.

1. Para sustituir en el numeral 46 actual, que pasa a ser 47, las palabras “tribunal civil” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.
2. Para intercalar un numeral 49 nuevo, pasando el actual 48 a ser 50 y así sucesivamente:

“49. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 139:

1. En el inciso primero, reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la siguiente: “podrá interponerse recurso de apelación y de casación en la forma”.

1. En el inciso tercero, reemplázase las palabras “para apelar” por la siguiente frase: “para interponer recurso de apelación y casación en la forma”.
2. Para intercalar un numeral 50 nuevo, pasando el actual 48 a ser 51 y así sucesivamente:

“50. Derógase el artículo 140.”

1. Para intercalar un numeral 51 nuevo, pasando el actual 48 a ser 52, y así sucesivamente:

“51. Reemplázase en el artículo 144, la frase “, así como de los establecidos en el inciso decimoquinto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”, por: “podrá ser objeto de los recursos procesales que correspondan.”.

1. Para reemplazar el numeral 48 actual, que pasa a ser 52, por el siguiente texto:

“52. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 145:

1. En el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase:

“Será procedente el recurso de casación en la forma en la medida que la sentencia de segunda instancia contenga una motivación alejada notoriamente de los antecedentes probatorios o una estimación irracional, ilógica o contraria a la experiencia, que carezca de una fundamentación racional.”

1. En el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia.”.

1. Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“Con todo, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil respecto de las causales de procedencia del recurso de casación en la forma.”

1. Para intercalar un numeral 53 nuevo, pasando el actual 49 a ser 54 y así sucesivamente:

“53. Agrégase en el artículo 150, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la palabra “predios” la expresión “o de contribuciones,”.

1. Para intercalar un numeral 54 nuevo, pasando el actual 49 a ser 55 y así sucesivamente:

“54. En el inciso segundo del artículo 156 entre las palabras “apreciará” y “la prueba”, agrégase las palabras “racional y fundadamente”.

1. Reemplázase en el numeral 51 actual, que pasa a ser 57, la frase “que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería” por la frase “fijadas conforme al artículo 207”.

1. Modifícase el numeral 53 actual, que pasa a ser 59, de la siguiente forma:
2. Agrégase al artículo 207 entre las palabras “fijar” y “, mediante”, las palabras “un reglamento”.
3. Reemplázase en el artículo 207 las palabras “previo informe técnico” por “previa circular conjunta”.

**ARTÍCULO 24, NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980, Normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, el guarismo “2025” por “2035”.”.

**ARTÍCULO 25, NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.606, que Establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en su inciso primero, el guarismo “2025” por “2035”.
2. Reemplázase en su inciso segundo, el guarismo “2045” por “2055”.”.

**ARTÍCULO 26, NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.853, que Crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena, el guarismo “2025” por “2035”.”.

**ARTÍCULO 27, NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27. Modifícase el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo siguiente:

Sustitúyase la conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma. Asimismo, agrégase a continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” la frase “, los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

**ARTÍCULO 28, NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28. Modifícase el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, agregando el siguiente inciso final:

Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.

**AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto transitorio. Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.
2. Con el sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento por un plazo de 30 días, prorrogables sucesivamente por otros 30 días en caso de que así sea solicitado por el contribuyente. Esta prórroga podrá ser solicitada nuevamente hasta la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos resuelva conforme al número 3 siguiente.
3. Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.
4. En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.
5. El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.
6. El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.
7. El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.
8. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo”.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo trigésimo séptimo transitorio nuevo:

“Artículo trigésimo séptimo transitorio.- Durante el plazo de 24 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, existirá un órgano colegiado llamado Comisión Anti-Elusión cuya función será conocer y resolver sobre la configuración de elusión de acuerdo al artículo 4° ter y 4°quater del Código Tributario y la aplicación de la multa del artículo trigésimo octavo transitorio , para efectos de que el Servicio pueda proceder con las actuaciones indicadas en este artículo.

Para que el Servicio pueda emitir una liquidación, giro, resolución o multa fundada en la configuración de elusión conforme a los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio, será necesario que previamente la Comisión Anti-Elusión, a que hace referencia este artículo, haya declarado racional y fundadamente la configuración de elusión, y se observe el procedimiento establecido en este artículo.

A. Comisión Anti-Elusión y Comité Especial del Servicio

La Comisión Anti-Elusión estará conformada por los siguientes cinco miembros: el Director del Servicio; el Fiscal Nacional Económico; un Comisionado del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de preferencia de profesión abogado si hubiere uno entre sus miembros, designado por dicha Comisión; el presidente del Tribunal de la Libre Competencia; y un abogado experto o académico en materias tributarias, con 15 años de experiencia, designado por la mayoría de los restantes miembros de la Comisión entre una nómina de 5 expertos confeccionada mediante concurso de alta dirección pública, conforme a lo determinado en el decreto señalado en el inciso sexto de esta letra A. Cada miembro titular tendrá un miembro subrogante o suplente, según corresponda, conforme a las leyes que regulan las instituciones respectivas. Respecto del Director del Servicio, será subrogante el Director de Grandes Contribuyentes y respecto del abogado experto o académico en materias tributarias, será suplente otro de los nominados mediante concurso de alta dirección pública que será elegido por la Comisión.

La Comisión Anti-Elusión se convocará para cada caso en que el Comité Especial del Servicio, a que hace referencia el inciso séptimo de esta letra A, acuerde que le corresponde conocer y resolver sobre la configuración de elusión y la aplicación de la multa, de acuerdo con los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio.

La Comisión Anti-Elusión deberá sesionar con la totalidad de sus miembros, ya sea, titulares, subrogantes o suplentes, según corresponda, y sus decisiones deberán adoptarse por mayoría absoluta. La Comisión Anti-Elusión será presidida anualmente en forma alternada por uno de sus miembros de acuerdo al orden correlativo indicado en el inciso segundo de esta letra A. La participación de los miembros en la Comisión Anti-Elusión será ad-honorem.

Los miembros de la Comisión se abstendrán de intervenir en el procedimiento de acuerdo a las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, debiendo comunicar dicha circunstancia a la Comisión. Adicionalmente, los miembros de la Comisión y las actas de las sesiones, estarán sujetos a reserva conforme al artículo 35 y 206 del Código Tributario.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para convocar a la Comisión Anti-Elusión y su funcionamiento, y dicho Ministerio le brindará el apoyo administrativo necesario con esos fines.

Asimismo, existirá en el Servicio un Comité Especial que se constituirá por el mismo tiempo referido en el inciso primero, para efectos de la aplicación de este artículo transitorio, que se denominará Comité Especial del Servicio y cuya función será analizar y resolver la procedencia de convocar o no a la Comisión Anti-Elusión y elaborar un informe con los antecedentes de hecho y de derecho que justifican dicha convocatoria.

El Comité Especial del Servicio, estará integrado por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización. Este Comité Especial deberá sesionar con la totalidad de sus miembros y sus decisiones deberán adoptarse por mayoría absoluta.

El Director emitirá una resolución para establecer el funcionamiento del Comité Especial del Servicio.

B. Procedimiento

En caso que en un procedimiento de fiscalización una unidad del Servicio detecte indicios de que se podría configurar elusión y resultar aplicable una multa conforme con los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio, dicha unidad deberá citar al contribuyente y a los eventuales responsables de la multa del artículo trigésimo octavo transitorio, conforme al artículo 63 del Código Tributario, requiriéndole los antecedentes que considere necesarios y pertinentes, incluidos aquellos que sirvan para determinar la procedencia de la multa del referido artículo trigésimo octavo transitorio, sin perjuicio del derecho que asiste al contribuyente para acompañar todos los antecedentes que estime necesarios y pertinentes. El contribuyente deberá dar respuesta a la citación en los plazos establecidos en el referido artículo 63. Recibida la respuesta de la citación, o en ausencia de respuesta expirado el plazo legal, la unidad a cargo de la fiscalización tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse, ya sea para establecer que existen indicios que podrían configurar elusión y resultar aplicable una multa respectiva conforme con los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio, en cuyo caso continuará con el procedimiento de conformidad con el inciso siguiente, o, en caso contrario, certificará al contribuyente que la fiscalización iniciada por aplicación del procedimiento establecido en este artículo ha concluido.

Establecido por la unidad del Servicio que existen indicios que podrían configurar la existencia de elusión, dentro del plazo de dos meses señalado en el inciso anterior, deberá preparar un informe del caso acompañando los antecedentes que lo fundan. La unidad del Servicio deberá someter dicho informe a la aprobación del superior jerárquico del funcionario que lo haya preparado y del Director Regional. Una vez aprobado y firmado el referido informe por el funcionario respectivo de la unidad del Servicio, su superior jerárquico y el Director Regional, este último deberá enviarlo al Comité Especial del Servicio en un plazo no superior a cinco días hábiles. Si el informe no se aprobare en la forma referida o no se enviare al Comité Especial del Servicio en los términos señalados, se certificará al contribuyente que ha finalizado la fiscalización por elusión.

Recibido el informe por el Comité Especial del Servicio, este deberá revisar y analizar los antecedentes de hecho y derecho en los que se funda, quedando inhabilitada la Dirección Regional que remitió el informe para continuar conociendo del proceso de fiscalización, hasta que termine el procedimiento.

El Comité Especial del Servicio tendrá un plazo de tres meses, contados desde la recepción del informe, para elaborar un nuevo informe por el cual racional y fundadamente determine si se debe convocar a la Comisión Anti-Elusión a consecuencia de persistir los indicios que a su juicio justifiquen la configuración de elusión tributaria y la procedencia de la aplicación de una multa, conforme a los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio. El precitado término de tres meses no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Cumplido este plazo, el Comité Especial del Servicio no podrá convocar a la Comisión Anti-Elusión. No se aplicarán al procedimiento descrito en los incisos anteriores los plazos para fiscalizar establecidos en el artículo 59 del Código Tributario.

En caso de que, dentro del plazo de tres meses, el Comité Especial del Servicio resuelva convocar a la Comisión Anti-Elusión, deberá enviarle un informe detallado del caso, que contenga las razones de hecho y de derecho que justifican los indicios de configuración de elusión y la procedencia de la aplicación de la multa de los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio, junto con una copia del expediente completo del caso que incluya todos los antecedentes y respuestas entregadas por el contribuyente y los posibles responsables de la multa del referido artículo trigésimo octavo transitorio.

La Comisión Anti-Elusión tendrá un plazo de cuatro meses contados desde su convocatoria para determinar si se configura elusión conforme a los artículos 4 ter o 4 quáter del Código Tributario, y si resulta aplicable la multa del artículo trigésimo octavo transitorio. Este plazo podrá ser ampliado fundadamente por dicha Comisión, hasta por un mes. La Comisión Anti-Elusión, iniciará el procedimiento notificando al contribuyente y a los posibles responsables del diseño o planificación de los actos constitutivos de elusión para que concurran al trigésimo día corrido de practicada la notificación a una audiencia ante la Comisión Anti-Elusión para que expongan sobre el caso y puedan aportar los antecedentes adicionales que estimen pertinentes. Si la fecha de la referida audiencia cayera en día inhábil, el contribuyente y los posibles responsables del diseño o planificación de los actos constitutivos de elusión se entenderán citados para el día siguiente hábil. La notificación deberá ir acompañada del informe del Comité Especial del Servicio, y de los antecedentes en que éste se funda. Adicionalmente, en forma previa a resolver, la Comisión Anti-Elusión podrá citar por una sola vez al Comité Especial del Servicio.

En caso que la Comisión Anti-Elusión resuelva que se configura elusión conforme a los artículos 4 ter o 4 quáter del Código Tributario y que resulta aplicable la multa del artículo trigésimo octavo transitorio, deberá dejar constancia de ello en una resolución que incluya los antecedentes en que se funda, junto con señalar a las personas naturales o jurídicas responsables de la multa establecida en el referido artículo trigésimo octavo transitorio. Asimismo, dicha resolución deberá incluir los votos disidentes, en caso que hubieren, con sus argumentaciones. Adicionalmente, la Comisión Anti-Elusión en la resolución podrá indicar al Servicio la necesidad de ejercer acciones prejudiciales precautorias u otras medidas para el resguardo del interés fiscal.

La resolución de la Comisión Anti-Elusión que determine que se ha configurado elusión y la aplicación de una multa conforme con los artículos 4 ter, 4 quáter del Código Tributario y artículo trigésimo octavo transitorio, habilitará al Servicio para emitir una liquidación, giro, resolución o multa, conforme con dichos artículos, según corresponde de acuerdo con las reglas generales.

Transcurrido el plazo de cuatro meses indicado anteriormente, y la prórroga en su caso, sin que la Comisión Anti-Elusión haya adoptado una decisión, se entenderá rechazada la configuración de elusión conforme a los artículos 4 ter o 4 quáter del Código Tributario, y la procedencia de la aplicación de la multa del artículo trigésimo octavo transitorio.

Desde la fecha de la citación que realiza la unidad del Servicio encargada de la fiscalización hasta la fecha en que la Comisión Anti-Elusión emita su resolución o bien expire el plazo legal para la misma, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

Los informes y resoluciones que emitan el Comité Especial del Servicio y la Comisión Anti-Elusión no serán susceptibles de recurso de reclamación. La liquidación, giro o resolución que emita el Servicio en conformidad con este artículo serán reclamables de conformidad a los artículos 123 y siguientes del Código Tributario. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y durante todas las instancias jurisdiccionales que se desarrollen como consecuencia de este procedimiento, el Servicio mantendrá la carga de la prueba.”.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio nuevo:

“Artículo trigésimo octavo transitorio.- Durante el periodo de 24 meses a que hace referencia el artículo trigésimo séptimo transitorio, el Servicio podrá sancionar con una multa a la persona natural o jurídica que, de conformidad con lo resuelto por la Comisión Anti-Elusión en aplicación del procedimiento establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio, ha diseñado o planificado actos o contratos constitutivos de elusión. La multa ascenderá hasta la cantidad de 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no haber mediado los actos o contratos realizados por el contribuyente que la Comisión Anti-Elusión haya calificado que configuran elusión. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales, salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112 del Código Tributario.

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando la Comisión Anti-Elusión, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo trigésimo séptimo transitorio, haya declarado la existencia de actos o contratos constitutivos de elusión, la procedencia de la aplicación de la multa de este artículo y la persona natural o jurídica que hubiere diseñado o planificado dichos actos o contratos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos no pagados a consecuencia de los actos o contratos que haya sido declarado que configuran elusión, el que se suspenderá desde la fecha en que el Servicio cite al contribuyente en los términos indicados en el inciso primero de la letra B del artículo trigésimo séptimo transitorio, hasta la notificación de la sentencia ejecutoriada que resuelva los recursos judiciales respectivos o la expiración del plazo para interponerlos.

La resolución, liquidación o giro que determine el pago de una multa de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, podrá ser objeto de reclamación por parte de la persona natural o jurídica designada responsable por la Comisión Anti-Elusión del diseño o planificación de actos o contratos que configuran elusión, de acuerdo a los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo trigésimo noveno transitorio nuevo:

“Artículo trigésimo noveno transitorio.- Durante el mismo plazo referido en el artículo trigésimo séptimo transitorio anterior, se suspenderá la aplicación del artículo 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del Código Tributario.”

Dios guarde a V.E.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

Ministro de Hacienda

